

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: NAYIBIS ESTHER DE LA CRUZ DIAZ

DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS S.A.

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2021 01062 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A:

Objeto: Resolver la impugnación presentada contra la sentencia del 28 de febrero de 2020 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Pretensiones:

Que se ordene a Salud Total EPS el reconocimiento de la suma de \$3.043.068 por concepto de gastos en que incurrió la demandante por concepto de atención de urgencias y la correspondiente licencia de maternidad (fls. 1-3)

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

SALUD TOTAL EPS contestó la demanda, solicitó negar las pretensiones con el argumento de que la señora demandante sólo aparece como afiliada a esa entidad desde el 17 de noviembre de 2016, fecha a partir de la cual su anterior EPS, COOSALUD E.S.S. autorizó el traslado previamente solicitado; en virtud de lo anterior afirma que no es procedente condenar a

la demandada a reembolsar los gastos en que incurrió por atenciones que se llevaron a cabo antes de su afiliación.

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia del 28 de febrero de 2020, accedió parcialmente a las pretensiones y ordenó a la EPS cancelar la suma de \$2.017.764, por concepto de licencia de maternidad proporcional y la suma de \$829.917, por concepto de reconocimiento económico, estas sumas con las correspondientes actualizaciones monetarias.

IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal la parte demandada presentó impugnación con el objeto de que se revoque la sentencia y en su lugar se absuelva a SALUD TOTAL EPS de las condenas incoadas en su contra, porque se presentó afiliación a la EPS Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral Zona Sur Oriental de Cartagena desde el 13 de junio de 2016 por medio de los procesos del FOSYGA BDUA, y la demandante realizó los aportes a la EPS SALUD TOTAL por lo cual se le garantizó el servicio médico hasta el mes de noviembre de 2016 periodo en que se direccionó los aportes a la EPS a la que se encontraba afiliada en BDUA y en consecuencia se terminó la inscripción por duplicidad con otra EPS.

Igualmente, solicita de forma subsidiaria que en caso de que se confirme la decisión de primera instancia se ordene al Ministerio de Protección Social-Fondo de Solidaridad y Garantía pagar a Salud Total EPS en un término máximo de 10 días la totalidad de los costos en que incurra esta EPS por el reconocimiento ordenado a favor de la demandante.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si hay lugar o no a ordenar el reconocimiento de la licencia de maternidad y los conceptos de hospitalización, exámenes y medicamentos

que tuvo que sufragar la demandante a cargo de la EPS demandada, y, en caso afirmativo, si hay lugar a emitir órdenes contra el FOSYGA.

CONSIDERACIONES

La Ley 1122 de 2007 al consagrar las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en el literal g) le asignó la función de conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador.

El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 dispone que el pago de las incapacidades es responsabilidad de las E.P.S. Asimismo, el artículo 121 del Decreto Ley 19 de 2012 prescribe que el reconocimiento de dichas incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador y el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 establece que el pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad:

“(...) será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002”.

Teniendo en cuenta la normatividad relacionada y a fin de resolver los motivos de inconformidad presentados por la apoderada de Salud Total EPS, se encuentra que no existe controversia de que la señora Nayibis Esther de la Cruz Diaz estuvo afiliada al sistema como cotizante y realizó los aportes a la entidad; la discusión se centra en el hecho de que la demandada señala que la actora tuvo traslado de EPS y los operadores

direccionaron el aporte a la EPS a la que se encontraba registrada la usuaria en el BDUA y, por ello, terminó la inscripción por duplicidad.

Para resolver el problema se encuentra que con el escrito de demanda la demandante aportó las planillas de pago de aportes correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2016 y enero de 2017, en calidad de afiliada cotizante al sistema por tener la condición de trabajadora dependiente del empleador Elkin Mauricio Zambrano Amaya, presentado de esa manera cotizaciones como se constata a folios 4-17.

Salud Total asegura que la demandante realizó solicitud de traslado a la EPS Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral Zona Sur Oriental de Cartagena LTDA-COOSALUD ESS desde el 13 de junio de 2016, por medio de los procesos de FOSYGA BDUA (Base de Datos única de afiliados) los cuales están establecidos en la Resolución 2232 de 2015, pero dicha EPS no autorizó el cargue en favor de SALUD TOTAL EPS.

Aceptó que la demandante estaba realizando aportes a Salud Total y que por ello se le estaban garantizando los servicios médicos, y que a partir del mes de noviembre de 2016 los operadores estaban redireccionando el aporte a la EPS en la cual la usuaria registraba.

Indicó que la usuaria presenta afiliación con Salud Total EPS el 17 de noviembre de 2016, aprobada por la EPS COOSALUD ESS el 13 de diciembre de 2016 la cual autorizó el traslado con fecha de inicio a partir del 1 de enero de 2017.

A folios 59-60, obra copia de la consulta realizada por la Juzgadora de primer grado en el aplicativo ADRES donde se dejó constancia de que la señora Nayibis Esther de la Cruz ostentaba la calidad de cotizante en Salud Total desde el mes de junio de 2016, documental que guarda correspondencia con los pagos acreditados por la actora y con el dicho de la misma entidad demandada quien aceptó que recibía los pagos por aportes en salud por parte de la reclamante desde esa data.

Si bien es cierto la reclamante tan sólo aparece con afiliación activa desde enero de 2017, ese hecho no puede afectar los derechos como usuaria del

sistema de salud, pues, la demora en el trámite de su afiliación como cotizante sólo es responsabilidad de los operadores del sistema, no pudiendo la EPS demandada solicitar la exclusión de responsabilidad cuando acepta que recibió de forma oportuna las cotizaciones que amparaban la atención en salud de la demandante, máxime cuando uno de los requisitos para que la EPS esté obligada a reconocer y pagar la licencia de maternidad a la afiliada, es precisamente que el empleador –o ella misma en caso de ser cotizante independiente-, haya pagado oportunamente las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, hecho que evidentemente se encuentra acreditado en el plenario y ante el cual la EPS no presentó oposición, conducta de la que se deduce que dicha entidad reconocía la calidad de afiliada de la señora demandante.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo motivado se confirmará la decisión proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en cuanto a la responsabilidad que tiene Salud Total de reconocer a la demandante las condenas incoadas en su contra.

De otro lado, y respecto a la solicitud subsidiaria de recobro al FOSYGA, a fin de que se reembolsen los dineros que se le cancelen a la actora en cumplimiento de la sentencia, se encuentra que se debe negar porque ni el Ministerio ni la ADRES fueron vinculados al proceso, aunado a que la EPS cuenta con los mecanismos administrativos y legales para ese propósito.

En conclusión, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de febrero de 2020 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA para la FUNCIÓN JURISDICCIONAL y de CONCILIACIÓN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado